

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-009-2020-00180-01
Accionante	Velkys Zulay Vásquez Vera
Accionada	Servicio Nacional De Aprendizaje-SENA
Tema	Derecho fundamental de petición
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

La accionante solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor EL DERECHO CONSTITUCIONAL N. 23 ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada. Me garantice el acceso a la información pública, y por ende el acceso a la justicia”.

3.1.2. Hechos

Afirma la accionada que el 3 de noviembre de 2020 presentó petición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, en la cual se hizo la claridad sobre la obligación de contestar antes del 15 de noviembre de ese mismo año, la solicitud que por competencia le remitió el Ministerio del Trabajo al Director de Empleo y Emprendimiento, Hernán Darío Fuentes.

Que al momento de presentar la tutela no había recibido respuesta a la solicitud incoada.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

La entidad accionada, reconoció que la petición del accionante, hace parte de más de 1500 derechos de petición análogos, que en idéntico texto y peticiones fueron radicados por diferentes ciudadanos a nivel nacional durante los días 3 de noviembre y el 26 de noviembre de 2020, en los cuales se solicitó lo siguiente:

“Gestione ante quien corresponda, antes del 15 de noviembre del 2020 una reunión, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la secretaria encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años en la ciudad de ... y la caja de compensación familiar que corresponda el cubrimiento de los niños y niñas de 0 a 5 años en esta misma ciudad, reunión a través de la cual logremos acceder a prestar Mis servicios y el de Mis compañeros con la Empresa Asociativa de Trabajo (en creación)”.

Que el 11 y 12 de noviembre de 2020 (toda vez que la misma petición fue radicada en reiteradas oportunidades por la accionante), fue remitida respuesta al correo electrónico que registró la peticionaria en el módulo de atención al ciudadano en el momento de la radicación de la petición, tal y como consta en el expediente.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena admitió la tutela, ordenando notificar al Servicio Nacional de Aprendizaje – Dirección de Empleo, Trabajo y Emprendimiento. En esa misma providencia se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que rindiera informe respecto de todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena negó el amparo solicitado, al encontrar acreditado que la accionada emitió respuesta a la solicitud presentada por la accionante, enviándosela a la dirección de correo electrónico suministrada por la peticionaria al momento de radicar la solicitud.

Concluyó que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple las exigencias constitucionales para que se entienda satisfecho el derecho de petición; esto es, es clara, de fondo, congruente con lo pedido y debidamente notificada.

3.5. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la sentencia de primera instancia esgrimiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

Considera que no se le ha salvaguardado su derecho de petición en tanto que, la respuesta ofrecida por la entidad accionada no resulta satisfactoria, toda vez que la tutela busca que el Sena conforme unas mesas técnicas de trabajo para fomentar el desarrollo del programa **SER MAS** y ello no ha sido cumplido, pues el SENA se limitó en su respuesta a indicar a que entidades deben contactar para dicho propósito.

Considera que el SENA no ha cumplido la misión encomendada en la ley 10 de 1991 de promover la organización de empresas asociativas de trabajo.

3.5.1. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 15 de enero de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2020.

El proceso fue repartido al Despacho el día 20 de enero de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los argumentos de la impugnación presentada por la parte accionada y a las pruebas que obran en el expediente, corresponde a la Sala establecer:

¿Es procedente la tutela para ordenar que se proteja el derecho de petición de la accionante, al considerar ella que la acción constitucional estaba encaminada a que el Sena conforme unas mesas técnicas de trabajo para fomentar el desarrollo del programa “Ser Más” y ello no ha sido cumplido?

¿ Determinar si la respuesta que emitió el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA satisface el núcleo esencial del derecho de petición?

4.3. TESIS

La Sala concluirá que la entidad accionada no vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante. Lo anterior teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente de la corte constitucional relativa a este derecho fundamental, que indica que la respuesta de fondo no implica que la solución sea favorable o positiva a los intereses de peticionario, tal y como ocurre en el presente caso.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

4.4.2 Derecho fundamental de Petición

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones¹, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

¹ Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.

3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

La Ley 1437 de 2011, desarrolla dicho derecho fundamental constitucional en el Título II.

El Capítulo I contiene las “Reglas generales” del derecho de petición ante las autoridades, destacándose para este concepto el artículo 13, a saber:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho** o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado”

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:
 - a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.
 - b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.
 - c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 ibídem).

4.5. CASO CONCRETO

4.5.1. Hechos probados

4.5.1.1. El día 03 de noviembre de 2020 la accionante presentó petición ante la entidad accionada con el fin de que convocara una mesa técnica de trabajo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para fomentar el desarrollo del programa SER MAS.

4.5.1.2. La entidad accionada contestó la petición presentada por la accionante el miércoles 11 de noviembre de 2020, siendo notificada al correo electrónico de la accionante.

En la respuesta, el SENA indicó lo siguiente:

“La Agencia Pública de Empleo del Sena de conformidad con la normatividad vigente, actúa como uno de los Operadores de la red de prestadores del servicio público de Empleo, desarrollando actividades únicamente de intermediación laboral entre el buscador de empleo y las empresas que buscan talento.

En ese sentido, desde la competencia que nos asiste, hasta la fecha la Agencia Pública de Empleo no tiene el reporte de ninguna de esas entidades respecto a vacantes similares para apoyar en el ejercicio de intermediación laboral, sin embargo y en este contexto, al ser una dependencia de la Dirección de Empleo y Trabajo del SENA, y tener entre otras funciones, facilitar el cruce entre la oferta y la demanda del mercado laboral colombiano y orientar las acciones de formación de la Entidad, constituyéndose en un modelo de servicio público, gratuito, indiscriminado y transparente que facilita el contacto organizado entre los buscadores de empleo y las empresas que requieren talento humano, lo invitamos a inscribirse a través de una herramienta vía web disponible en el link <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co>, o ponerse en contacto con los orientadores ocupacionales de su respectivo domicilio y lo acompañen en la respectiva inscripción y búsqueda de una oportunidad laboral desde su perfil.

Sin embargo, para efectos de la reunión en mención y atendiendo a la competencia que ya se le manifestó, le compartimos algunos contactos que pueden ser de utilidad para adelantar las acciones que considere pertinentes respecto a la necesidad que manifiesta, si no se encuentra en la relación descrita, usted se puede dirigir a la oficina del ICBF más cercana a su lugar de residencia.”

4.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, en lo referente a la procedencia de la tutela.

En efecto, el artículo 23 de la constitución estatuye el rango fundamental del derecho de petición, y la jurisprudencia de la corte ha fijado unos parámetros que deben ser entendidos como el núcleo del mentado derecho, con base en los cuales el juez debe entrar a hacer control de la debida protección y garantía al derecho de petición. Por lo anterior, sí es procedente la tutela para que se ordene amparar el derecho de petición.

En lo que atañe a la solución del problema jurídico de fondo, para esta Sala no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional relativa al derecho de petición, ha precisado que una respuesta de fondo no implica que la respuesta sea favorable o positiva a los intereses del peticionario, sino que sea de fondo y congruente con lo solicitado.

Bajo este escenario se considera que la información que brindó la entidad accionada cumple con ese propósito, en tanto que, le informa o le manifiesta que no tiene conocimiento de convocatorias de empresas o entidades para contratar personal a través de la intermediación ofrecida por el SENA.

En tal sentido, se considera que lo procurado por la accionante más que una respuesta de fondo es el cumplimiento irrestricto de una obligación de hacer por parte del SENA, para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental.

Este aspecto no es compartido por la Sala, por cuanto no es dable, so pena de satisfacer el deseo de la peticionaria, ordenarle al SENA que realice una determinada actuación, como es, la reunión sectorial que, con fecha exacta, solicitó la accionante que se hiciera.

A juicio de la Sala, con la respuesta emitida por el SENA no se está negando el apoyo a la empresa asociativa de trabajo, sino que dada la inexistencia de una vacante no era preciso ofrecer un servicio de intermediación laboral entre una de las empresas o entidades con las que tiene convenio. Además, que manifestó la disponibilidad de acompañar a la peticionaria una vez hiciera los contactos con la entidad que a su juicio requería de la provisión de empleados.

En ese orden, se estima que el SENA, desde el punto de vista de la competencia que ejerce en tal sentido, emitió una respuesta que garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental que considera la accionante como vulnerado.

Por las anteriores razones, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

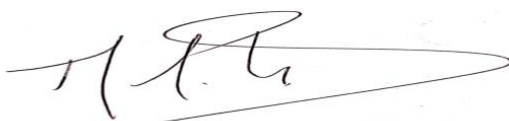
PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al juzgado de origen y remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado